



Comisión

Nacional

de Energía

**RESOLUCIÓN EN EL
PROCEDIMIENTO DE CONFLICTO
POR DISCONFORMIDAD CON LAS
CONDICIONES DE LA CONEXIÓN
DEL GASODUCTO DE TRANSPORTE
DE REGASIFICADORA A LA RED
BÁSICA DE TRANSPORTE DE
ENAGAS**

18 de mayo de 2006

RESOLUCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE CONFLICTO POR DISCONFORMIDAD CON LAS CONDICIONES DE LA CONEXIÓN DEL GASODUCTO DE TRANSPORTE DE REGASIFICADORA A LA RED BÁSICA DE TRANSPORTE DE ENAGAS

ANTECEDENTES DE HECHO

- I. Con fecha 3 de febrero de 2006 tiene entrada en la Comisión Nacional de Energía escrito de disconformidad de REGASIFICADORA, con fecha de remisión también de 3 de febrero de 2006, por el que interpone conflicto como consecuencia de la disconformidad con las condiciones de la conexión del gasoducto de transporte de REGASIFICADORA a la red básica de transporte de ENAGAS, S.A. (en adelante, ENAGAS) recogidas junto con las discrepancias en el contrato de conexión suscrito entre REGASIFICADORA y ENAGAS con fecha 4 de enero de 2006, en virtud de lo establecido en el artículo 12.3 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural.

Conforme a lo expresado por REGASIFICADORA, su disconformidad es por el contenido de cinco cláusulas del contrato firmado y que hacen referencia a aspectos económicos (parte que ha de asumir los costes) y de titularidad de las instalaciones que forman parte de la conexión. REGASIFICADORA decidió suscribir el contrato, pese a sus discrepancias, al objeto de poder conectarse al sistema y empezar a emitir gas.

De acuerdo con el escrito de REGASIFICADORA, y en relación con el contrato de conexión, se dieron los siguientes hechos:

- Con fecha 11 de febrero de 2004 REGASIFICADORA remitió al Gestor Técnico del Sistema y a ENAGAS sendos escritos instando la conformidad y el inicio de las negociaciones para la conexión del gasoducto de transporte de REGASIFICADORA

con las instalaciones de transporte de ENAGAS, en la posición 15.11 del gasoducto Barcelona-Valencia-Vascongadas.

- El 25 de febrero de 2004 ENAGAS informó a REGASIFICADORA de que, al tratarse la conexión planteada de una instalación singular, se debía escribir un contrato de conexión particular.
- El 24 de mayo de 2004 ENAGAS remitió a REGASIFICADORA los costes y las características técnicas de las instalaciones a construir para la conexión, informando a REGASIFICADORA de que la configuración de las mismas viene marcada por los condicionantes exigidos por la Demarcación de Carreteras del Estado en Valencia:
 - Modificación de la posición 15.11.
 - Instalación de una Estación de Regulación y Medida (ERM) provisional, durante la demolición de la existente
 - Instalación de una ERM tipo G-1000
 - Instalación de una Estación de Medida (EM) reversible tipo G-6.500

En la misma carta, ENAGAS comunica que solicitará el tratamiento de instalación técnica singular, pero que, en caso de que no fueran reconocidos los costes de la inversión, deberán ser abonados a ENAGAS por REGASIFICADORA, al considerarse una inversión necesaria para la operación de la nueva Planta de regasificación.

- Con fecha 2 de agosto de 2004 REGASIFICADORA muestra su conformidad con los gastos de ingeniería, previos a la contratación de los materiales y la construcción de la adecuación de la posición 15.11, así como los necesarios para la obtención de los permisos y licencias, para llevar a cabo su ejecución.
- El 1 de diciembre de 2004 REGASIFICADORA envía a ENAGAS una propuesta para el contrato de conexión en el que REGASIFICADORA plantea a ENAGAS elevar a la CNE las discrepancias en cuanto a quién había de ser el titular de las instalaciones necesarias para la conexión y el sujeto obligado a asumir los costes de inversión y explotación, para su resolución, con el compromiso de someterse a lo que la CNE resolviese en su día.

En defecto de resolución por la CNE, REGASIFICADORA proponía un reparto de costes en función de quién fuese el titular de las instalaciones: ERM G-650 provisional y ERM G-1000 definitiva por cuenta de REGASIFICADORA y EM reversible tipo G-6500 y modificación y ampliación de la posición de válvulas por cuenta de ENAGAS. Sólo en el caso de que la Administración no haya reconocido e incluido las ERMs y la EM en la base de activos remunerables por el sistema, REGASIFICADORA pagará a ENAGAS el 100% del coste asociado a esa ERM/EM.

De acuerdo con la propuesta de contrato, REGASIFICADORA sólo abonará a ENAGAS los costes de explotación asociados a la modificación de la posición 15.11 si así lo decide la CNE y en los términos de su resolución.

- En todo momento, las discrepancias se refieren al hecho de que REGASIFICADORA entiende que no hay fundamento que justifique *“que (i) sea ENAGAS, S.A. en exclusiva el titular de todas las instalaciones a acometer para la conexión, sin que se asuma por su parte coste alguno (que soportaría REGASIFICADORA en exclusiva), y que, además, (ii) venga REGASIFICADORA obligado a asumir todos los costes de operación y mantenimiento correspondientes a los diez primeros años relativos a aquellas instalaciones no reconocidas retributivamente por la Administración, los cuales habrían de abonarse por adelantado con el acta de puesta en servicio”*.
- Mediante carta de fecha 17 de diciembre de 2004, ENAGAS propone a REGASIFICADORA posponer hasta el día 1 de marzo de 2005 la firma del contrato de conexión, en espera de conocer la postura del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio sobre la singularidad de la instalación y su reconocimiento como “instalación técnica especial”.
- Finalmente, ante la inminente llegada de la fecha de inicio del período de pruebas de la planta de regasificación, REGASIFICADORA firma en discrepancia el contrato de conexión el 4 de enero de 2006.

Junto a este escrito de disconformidad, REGASIFICADORA acompaña copia de la siguiente documentación:

- Copia firmada del Contrato de conexión de REGASIFICADORA con las redes de transporte de ENAGAS posición 15.11 Sagunto (Valencia) Gasoducto Barcelona-Valencia-Vascongadas, de 4 de enero de 2006, junto con escrito de desacuerdo con determinados puntos de su contenido, dirigido a ENAGAS.
- Comunicaciones intercambiadas entre ENAGAS y REGASIFICADORA, mediante carta, en relación con el alcance y el coste de la modificación de las instalaciones a realizar en el punto de conexión, en la posición 15.11 del gasoducto Barcelona-Valencia-Vascongadas.
- Propuesta de REGASIFICADORA de Contrato para la conexión de REGASIFICADORA con la red de transporte de ENAGAS en la posición 15.11 Sagunto (Valencia) del Gasoducto Barcelona-Valencia-Vascongadas, de 1 de diciembre de 2004.
- Comunicaciones intercambiadas entre ENAGAS y REGASIFICADORA, mediante carta, en relación con las discrepancias sobre las condiciones de conexión relativas a la titularidad de las instalaciones y a quién debe asumir los costes.
- Escrito de ENAGAS, de 15 de noviembre de 2005 adjuntando propuesta de Contrato de conexión de REGASIFICADORA con las redes de transporte de ENAGAS posición 15.11 Sagunto (Valencia) Gasoducto Barcelona-Valencia-Vascongadas.
- Comunicaciones intercambiadas entre REGASIFICADORA y el Gestor Técnico del Sistema en relación con el desacuerdo existente entre aquélla y ENAGAS por la citada conexión.

Ante los hechos acaecidos, REGASIFICADORA, en su escrito de disconformidad, expone los siguientes fundamentos:

- 1) Falta de compatibilidad de la conducta seguida por ENAGAS y del contrato de conexión impuesto a REGASIFICADORA con el marco regulatorio gasista. REGASIFICADORA considera que *“El contrato para la conexión de redes de transporte impuesto por ENAGAS a REGASIFICADORA incluye una serie de cláusulas que conjunta e individualmente son incompatibles con el marco regulatorio gasista”*.

REGASIFICADORA considera que el contrato de conexión no resulta equitativo en cuanto a los respectivos derechos y obligaciones de las partes, desproporcionado en sus aspectos esenciales, y abusivo en tanto que innegociable en tales aspectos, y por todo ello, contrario al principio de libre competencia que ha de regir la actividad de los transportistas de gas de acuerdo con el artículo 60.1 y 67 de la Ley 34/1998.

REGASIFICADORA insiste en que no hay fundamento que justifique que tenga que ser REGASIFICADORA el que asuma (i) todos los costes de inversión de las instalaciones necesarias para la conexión sin ser titular de ninguna de ellas, y (ii) los costes de operación y mantenimiento correspondientes a los diez primeros años respecto de instalaciones que no habrían de formar parte de su patrimonio.

Además, REGASIFICADORA considera que la posición de ENAGAS es incompatible con el deber que incumbe a todo transportista de *“facilitar la conexión a sus instalaciones por parte de otros titulares de instalaciones o de los consumidores cualificados”*, recogido en el artículo 6.3 d) del Real Decreto 1434/2002.

2) Aplicación indebida por ENAGAS del principio de no discriminación.

REGASIFICADORA considera que la aplicación por parte de ENAGAS del principio de no discriminación resulta indebida porque no existe identidad sustancial en cuanto a los hechos al comparar la conexión objeto de discrepancias con otras conexiones de la red de ENAGAS con otros operadores del sistema.

En consecuencia, REGASIFICADORA solicita a la CNE que tenga por presentado el escrito, en unión de la documentación que adjunta y,

“Primero.- *Declare la incompatibilidad de la conducta seguida por ENAGAS y del contrato de conexión impuesto a REGASIFICADORA, en particular de los Acuerdos PRIMERO, CUARTO y QUINTO del mismo, con el marco regulatorio gasista.”*

“Segundo.- *Resuelva que en el caso de que REGASIFICADORA y ENAGAS hayan de asumir los costes de inversión y los costes de operación y mantenimiento, asociados a los trabajos e instalaciones necesarios para la conexión del gasoducto de transporte de*

REGASIFICADORA con el gasoducto Barcelona-Valencia-Vascongadas de ENAGAS en la posición 15.11, por no haber sido reconocidos por el sistema, éstos sean repartidos en función de quién sea, o deba ser, el titular final de tales trabajos e instalaciones, y resuelva que se modifique por ENAGAS el contrato de conexión firmado el pasado 5 de enero de 2006 en tal sentido.”

“Tercero.- Resuelva en tal sentido que supuesta la necesidad de instalar una EM en la posición 15.11 del gasoducto Barcelona-Valencia-Vascongadas, sea ENAGAS quien haya de asumir en exclusiva todos los costes de inversión y de operación y mantenimiento asociados, por no ser una instalación de utilidad a la actividad de REGASIFICADORA, y resuelva que se modifique por ENAGAS el contrato de conexión firmado el pasado 5 de enero de 2006 en tal sentido.”

- II. Con fecha 9 de febrero de 2006, el Consejo de Administración de la CNE acordó designar como Instructor del expediente al Subdirector de Transporte, Distribución y Calidad de Servicio de la Dirección de Gas.
- III. Con fecha de salida de la CNE de 27 de febrero de 2006, se notificó el inicio de procedimiento a REGASIFICADORA y ENAGAS como partes interesadas.

En dichos escritos se hacía constar, además, la asignación de la referencia CGTC 1/2006 al expediente, el procedimiento a seguir, el plazo para resolver y los efectos del silencio administrativo, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, que hace referencia expresa, en cuanto al silencio administrativo, al efecto negativo del mismo, así como que el plazo para resolver es de tres meses desde la fecha de presentación del escrito de REGASIFICADORA. Todo ello de conformidad con la Disposición Adicional Quinta del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la CNE, introducida por la Disposición Adicional Octava del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre.

- IV. Con fecha de salida de la CNE de 27 de febrero de 2006, se requiere a ENAGAS para que, en el plazo de 10 días, remita a la CNE cierta información que se considera relevante para la instrucción del expediente.

- V. Con fecha 9 de marzo de 2006, tiene entrada en la CNE escrito de ENAGAS de la misma fecha, por el que solicita una ampliación del plazo establecido para remitir la información requerida.
- VI. Con fecha 15 de marzo de 2006 tiene entrada en la CNE escrito de ENAGAS aportando la información requerida por la CNE, así como un *“Breve informe sobre la necesidad de construir la ERM G-1000 y resto de instalaciones sobre el terreno existente por determinados condicionantes exigidos por la normativa de carreteras y urbanística”*, que considera como información relevante para la instrucción del expediente.
- VII. Con fecha de salida de la CNE de 4 de abril de 2006, una vez instruido el expediente, el órgano instructor del procedimiento remite escritos a REGASIFICADORA y ENAGAS por los que, de conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de 2003, se pone de manifiesto el expediente a las partes, como interesadas en el procedimiento, por un periodo de 10 días hábiles desde el día siguiente a la recepción de esta comunicación, a fin de que puedan examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimen oportunos y formular las alegaciones que convengan a su derecho.
- VIII. Con fecha 19 de abril de 2006, tiene entrada en la CNE escrito de ENAGAS, por el que solicita una ampliación del plazo establecido para formular las alegaciones que convengan a su derecho.
- IX. Con fecha 27 de abril de 2006, tiene entrada en la CNE escrito de ENAGAS, por el que formulan las alegaciones siguientes:

En la PRIMERA ALEGACIÓN indica que el Modelo de contrato de conexión de infraestructuras entre transportistas propuesto por ENAGAS a REGASIFICADORA responde a un principio básico en los sectores eléctrico y gasista, consistente en que el solicitante de una conexión, aunque se trate de otro transportista, debe asumir todos los costes (inversión, operación y mantenimiento) en que el transportista al que solicita la conexión incurre para modificar y adaptar sus infraestructuras, quedándose éste segundo

con la propiedad de lo realizado, con el compromiso de devolver las cantidades que le sean retribuidas por el Sistema.

También indica que el transportista a cuyas instalaciones se quiere efectuar la conexión debe ser, necesariamente, el titular de las obras, ya que las mismas se realizan sobre terrenos e instalaciones de su propiedad.

En la SEGUNDA ALEGACIÓN indica que todas las actuaciones a acometer eran absolutamente necesarias para poder realizar la conexión, en concreto, la modificación del nudo de válvulas de la posición 15.11, la instalación de una estación de medida tipo G-6500 y la sustitución de la ERM existente primero por una provisional, y luego por una definitiva, para poder seguir suministrando al municipio de Sagunto.

También indica que ENAGAS ha hecho un gran esfuerzo en términos económicos en la elaboración del presupuesto y a lo largo de las negociaciones. En resumen, ENAGAS indica que ha asumido el coste de la ERM provisional y ERM definitiva y la parte proporcional de la modificación de la posición; además, los costes financieros del proyecto no han sido incluidos en los costes a repercutir a REGASIFICADORA.

En la TERCERA ALEGACIÓN, se indica que el marco regulatorio gasista establece que ENAGAS debe facilitar la conexión a sus instalaciones a otros titulares de instalaciones (artículo 6.3.d del Real Decreto 1434/2002), pero no establece prescripción alguna sobre los puntos discutidos por REGASIFICADORA. Por ello, a entender de ENAGAS, el contrato de Conexión firmado el día 4 de enero de 2006 respeta al máximo el marco regulatorio y resulta del todo equitativo.

En la CUARTA ALEGACIÓN, ENAGAS indica que REGASIFICADORA debería haber acudido a la CNE previamente a la firma del contrato, pero que esta alternativa suponía la paralización del proyecto hasta el conocimiento del dictamen de la CNE y ello no interesaba a REGASIFICADORA.

En la QUINTA ALEGACIÓN, ENAGAS señala que las negociaciones con REGASIFICADORA se han centrado en discrepancias de tipo económico, atribuyendo las

reclamaciones de REGASIFICADORA al cambio de regulación de las mermas de transporte (según la Orden ITC/3126/2005 de 5 de octubre por la que se aprueban las Normas de Gestión Técnica del Sistema), adjuntando copia de un par de documentos intercambiados con REGASIFICADORA.

En la SEXTA ALEGACIÓN, ENAGAS señala su mayor interés en obtener un informe favorable de reconocimiento de la inversión por parte del Ministerio de Industria.

Por todo lo anterior, *“ENAGAS solicita a la Comisión Nacional de Energía que tenga por presentado este escrito, junto con los documentos acompañados, y por realizado el trámite de alegaciones en el expediente CGTC 1/2006, rechazando todas las pretensiones formuladas por REGASIFICADORA en su escrito, y confirmando que los costes de conexión, sea cual sea su naturaleza, si la instalación no es retribuida en su totalidad, han de ser soportados por la entidad que solicita la conexión.”*

X. Con fecha 28 de abril de 2006, tiene entrada en la CNE escrito de REGASIFICADORA por el que, dentro del trámite de audiencia del expediente CGTC 1/2006, formula las alegaciones siguientes:

1. REGASIFICADORA es titular del gasoducto de transporte con origen en la planta de Sagunto y final en la posición 15.11 de ENAGAS, que constituye el punto de conexión entre ambos transportistas, de acuerdo con la Resolución de la DGPEyM de 1 de mayo de 2004.
2. ENAGAS informó de la necesidad de realizar las siguientes actuaciones para efectuar la conexión:
 - Modificar y ampliar el nudo de válvulas de la posición 15.11
 - Instalar una EM tipo G-6500
 - Sustituir la ERM existente por una provisional, e instalación definitiva de una ERM de tipo G-1000

3. Como continuación de las negociaciones ENAGAS envió a REGASIFICADORA el contrato de conexión, sobre el que se plantean las discrepancias objeto de este expediente sobre las siguientes cláusulas:
 - “Para poder atender la solicitud de conexión de REGASIFICADORA, ENAGAS se obliga a llevar a cabo diversas modificaciones en sus infraestructuras, que una vez finalizadas formarán parte de sus activos. REGASIFICADORA pagará a ENAGAS los costes de conexión.”
 - “Así mismo, ENAGAS deberá realizar la explotación de estas infraestructuras durante su vida útil y REGASIFICADORA abonará a ENAGAS los costes de explotación de la instalación por un periodo de 10 años”

REGASIFICADORA manifestó su discrepancia, proponiendo un reparto equitativo de costes en función de quién fuera el titular de la instalación.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.3.d del Real Decreto 1434/2002, los titulares de las instalaciones de transporte tendrán las siguientes obligaciones: “...d) Facilitar la conexión a sus instalaciones por parte de otros titulares de instalaciones, o de los consumidores cualificados de acuerdo con las disposiciones que se establecen en este Real Decreto”.

REGASIFICADORA indica que en las conexiones entre distribuidor y transportista, su aspecto económico está regulado por el artículo 12.2 del Real Decreto 1434/2002 “los costes que correspondan a dicha conexión serán en cualquier caso soportados por el distribuidor solicitante”. REGASIFICADORA indica que la normativa no determina nada sobre quién debe soportar los costes en el caso de conexiones entre transportistas.

5. Si los costes de conexión deben ser retribuidos por el sistema, por formar parte de las instalaciones de transporte objeto de retribución, de conformidad con los artículos 15 y siguientes del Real Decreto 949/2001, correspondería el abono de dichos costes al transportista que solicite la pertinente autorización para realizar la conexión (ENAGAS), ya que en caso contrario se estarían abonando dos

veces al mismo transportista, una por el sistema y otra por el peticionario de la conexión.

Si por el contrario, los costes no deben ser retribuidos por el sistema, corresponderá a las partes fijar el reparto de costes.

6. Por cuanto a los costes de explotación que ENAGAS solicita que sean abonados por REGASIFICADORA, siempre que no sean reconocidos por la administración, REGASIFICADORA no considera correcta dicha posición, ni tampoco la fórmula utilizada para el cálculo, que considera que, con independencia del criterio de la CNE sobre a quien corresponde el abono de los costes de explotación, se debe rehacer la fórmula de cálculo de costes para que represente el coste real.

Por lo expuesto, REGASIFICADORA solicita a la Comisión Nacional de Energía que dicte resolución por la que se determine:

“a) si los costes de conexión del Gasoducto de Sagunto propiedad de REGASIFICADORA con la posición 15.11 de ENAGAS han de ser o no retribuidos por el sistema [...]”

“b) si los costes de inversión no han de ser asumidos por el sistema, la forma y proporción en que los mismos deben ser soportados por REGASIFICADORA y ENAGAS, ambos transportistas [...]”

“c) si los costes de operación y mantenimiento no han de ser asumidos por el sistema, la forma y proporción en que los mismos deben ser soportados por REGASIFICADORA y ENAGAS, y la fórmula de cálculo de los mismos.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICO-PROCESALES

I. Competencia de la Comisión Nacional de Energía para resolver el presente procedimiento

La presente Resolución se dicta en el ejercicio de la función de resolución de conflictos que le sean planteados en relación con la gestión técnica del sistema de gas natural, en los términos que viene atribuida a la Comisión Nacional de Energía por la Disposición Adicional Undécima, Tercero, punto 3, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y con el artículo 14 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la CNE.

Esta función se desarrolla reglamentariamente en la sección 3, capítulo II, concretamente en los artículos 14 al 16 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la CNE, estableciendo los preceptos, características y trámites del procedimiento que ha de seguirse, así como los plazos en que ha de sustanciarse.

Este Reglamento ha sido posteriormente modificado por el Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre. En particular, se modifican los artículos 15 y 16, y se añade una nueva disposición adicional, la quinta, también relativa a los procedimientos de conflicto.

Dentro de la Comisión Nacional de Energía corresponde a su Consejo de Administración aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 19 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de este Organismo.

II. Procedimiento aplicable y carácter de la decisión

El procedimiento aplicable es el establecido en el artículo 14 de la sección 3ª, capítulo II, del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, bajo el epígrafe “Resolución de Conflictos”, y en lo no previsto expresamente en dicho precepto, es de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento 18 de mayo de 2006

Administrativo Común, que es de aplicación directa a esta Comisión Nacional de Energía, a tenor del artículo 2.2 de la propia Ley 30/1992, y de la Disposición Adicional Undécima, Primero, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

De acuerdo con la Disposición Adicional 5ª, del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, introducida por la disposición adicional 8ª, del Real Decreto 1434/2002, se establece tanto el plazo de tres meses para resolver, como el efecto negativo de la inactividad administrativa, en los términos siguientes:

“El plazo para instar todo tipo de conflictos a la Comisión Nacional de Energía será de un mes. El plazo para resolver y notificar será de tres meses, transcurrido el cual se entenderán desestimadas las pretensiones del solicitante”

Finalmente, cabe señalar que la decisión del Consejo de Administración emitida en este procedimiento no pone fin a la vía administrativa, pudiendo ser recurrida en alzada ante el Ministro de Industria, Turismo y Comercio, según lo establecido en la Disposición Adicional, Tercero.5, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos y conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Real Decreto 557/2000, de 27 de abril.

FUNDAMENTOS JURIDICOS MATERIALES

I. Normativa de aplicación

La Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, establece, en su Título IV, el marco normativo en el que se basa la ordenación del suministro de gases combustibles por canalización.

En relación con la autorización administrativa de las instalaciones de transporte, de acuerdo con el artículo 67 de la Ley de Hidrocarburos, los titulares de instalaciones existentes deben permitir la conexión de las nuevas instalaciones autorizadas, cuando sea necesario:

“Artículo 67. Autorizaciones administrativas.

4. Las autorizaciones de instalación de transporte contendrán todos los requisitos que deban ser observados en su construcción y explotación.

Cuando las instalaciones autorizadas hayan de conectarse a instalaciones ya existentes de distinto titular, éste deberá permitir la conexión en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.”

El Real Decreto 1434/2002, desarrolla el régimen jurídico de las actividades de regasificación, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de gas natural, y las relaciones entre los distintos sujetos que las desarrollan.

En relación con la operación de las redes de transporte, el artículo 6 del Real Decreto 1434/2002, establece los siguientes derechos y obligaciones, entre ellos, el de facilitar la conexión a sus instalaciones por parte de otros titulares de instalaciones, de acuerdo con las disposiciones que se establecen en dicho Real Decreto:

“Artículo 6. Derechos y obligaciones de los transportistas.

2. Los titulares de instalaciones de transporte de gas natural tendrán los siguientes derechos:

d) Exigir que las instalaciones conectadas a las de su propiedad reúnan las condiciones técnicas establecidas y sean utilizadas de forma adecuada.

3. Los titulares de instalaciones de transporte de gas natural tendrán las siguientes obligaciones:

a) Construir y explotar sus instalaciones de gas natural e instalaciones complementarias de acuerdo con las disposiciones aplicables y con los requisitos establecidos en las correspondientes autorizaciones administrativas de construcción y explotación de las instalaciones, prestando el servicio de forma regular y continua, con los niveles de calidad que se determinen y manteniendo las instalaciones en las adecuadas condiciones de conservación e idoneidad técnica.

b) Operar y mantener las instalaciones de su propiedad de acuerdo con las Normas de Gestión Técnica del Sistema y las instrucciones y directrices impartidas por el Gestor Técnico del Sistema.[...]

d) Facilitar la conexión a sus instalaciones por parte de otros titulares de instalaciones o de los consumidores cualificados, de acuerdo con las disposiciones que se establecen en este Real Decreto.”

El artículo 12 de este mismo Real Decreto 1434/2002, regula el procedimiento de conexión del distribuidor con las redes de transporte o distribución:

“Artículo 12. Conexión del distribuidor con las redes de transporte o distribución.

1. Las redes de distribución deberán alimentarse preferentemente desde una red de transporte, pudiendo, asimismo, alimentarse a partir de otra red de distribución de presión máxima de diseño superior a 4 bares, siempre que ésta disponga de suficiente capacidad de suministro, atendiendo a criterios de racionalidad técnica y económica.

2. Con el fin de garantizar el abastecimiento de gas a las redes de distribución, el distribuidor deberá formular consulta al transportista o al distribuidor sobre la disponibilidad de caudales de gas y presiones adecuadas en los puntos de entrega de gas.

A los referidos efectos, los distribuidores que deseen conectarse a una red de transporte o de distribución, de presión máxima de diseño superior a 4 bar, de gas, enviarán al transportista o al distribuidor una solicitud de conexión a dicha red de transporte, indicando los caudales de gas previstos. Los costes que correspondan a dicha conexión serán, en cualquier caso, soportados por el distribuidor solicitante.

El transportista o el distribuidor dispondrá de un plazo de cuarenta días hábiles para contestar a la solicitud, indicando el punto de conexión más adecuado, las condiciones técnicas de conexión, las presiones disponibles en el punto de entrega, costes necesarios para efectuar la conexión y plazos de ejecución.

3. En caso de discrepancias respecto a la citada conexión, entre distribuidor y transportista o distribuidor, podrán elevarse las actuaciones producidas a la Comisión Nacional de Energía, para que resuelva en un plazo de tres meses, cuando la competencia corresponda a la Administración General del Estado, o, en su caso, al órgano competente de la correspondiente Comunidad Autónoma para que resuelvan en un plazo de tres meses.”

Por otra parte, y en el mismo sentido, el apartado 2.3 de la NGTS-02 Requisitos Generales para la Integración de nuevas instalaciones en el sistema, aprobada por Resolución de 13 de marzo de 2006 de la DGPEyM, establece que:

“2.3 Requisitos generales para la integración de nuevas instalaciones en el sistema.

Las nuevas instalaciones que se integren en el sistema gasista o que se conecten al mismo:

- Deberán cumplir la normativa técnica vigente de construcción, puesta en marcha, operación y mantenimiento.*

- *Serán técnica y operativamente compatibles con las instalaciones de los operadores de otras instalaciones a las que están conectadas las suyas.*
- *Se mantendrán en buen estado de funcionamiento y serán operadas de manera compatible con las instalaciones de los operadores de otras instalaciones a las que están conectadas las suyas.*
- *Serán accesibles para el personal técnico de los operadores de otras instalaciones a las que están conectadas las suyas según los términos acordados en los contratos y manuales de operación.*
- *Contarán en todo momento con la capacidad necesaria para cubrir adecuadamente los compromisos de servicio adquiridos.”*

II. Sobre las discrepancias originarias del conflicto

Las discrepancias surgidas entre REGASIFICADORA y ENAGAS por las instalaciones de conexión entre ambos transportistas son fundamentalmente de carácter económico, no existiendo acuerdo respecto a quién corresponde asumir los costes de conexión.

En relación con los costes de inversión, de acuerdo con la información facilitada por ENAGAS, el presupuesto total estimado por las instalaciones a construir, presentado a REGASIFICADORA, se desglosaba en cuatro partidas: ERM tipo G.650 provisional, ERM tipo G-1000, EM tipo G-6500 con medida de energía en continuo y Modificación y adaptación de la posición con sistemas de control de presión y caudal, con un presupuesto total de 3.330.653 Euros.

En la negociación mantenida con REGASIFICADORA, ENAGAS aceptó asumir el coste íntegro de la ERM provisional y ERM final, en tanto en cuanto se trataba de instalaciones de su propiedad, y una parte proporcional del coste de la modificación de la posición asociada a las anteriores instalaciones, con lo que el reparto de costes, de acuerdo con el informe de costes de inversión aportado por ENAGAS, sería el siguiente:

Instalaciones	Presupuesto total estimado (€)	Costes a asumir por ENAGAS (€)	Costes a asumir por REGASIFICADORA (€)
ERM G-650 provisional	204.182	204.182	0

ERM G-1000 definitiva	318.658	318.658	0
EM G-6500	747.216	0	747.216
Modificación y adaptación de la posición con sistemas de control de presión y caudal	2.060.597	160.597	1.900.000
Total presupuesto	3.330.653	683.437	2.647.216

El contrato de conexión firmado finalmente por REGASIFICADORA el 4 de enero de 2006 recoge en su ANEXO 2 los costes de conexión que, según se indica en los Acuerdos PRIMERO y CUARTO, deberá pagar REGASIFICADORA, y que se reproducen a continuación:

“DESGLOSE DEL PRESUPUESTO MODIFICACIONES A REALIZAR POR ENAGAS, S.A.

- Modificación y ampliación posición de válvulas: 1.900.000 Euros
- EM reversible tipo G-6500 y cromatógrafo: 747.216 Euros

TOTAL: 2.647.216 Euros”

Por otra parte, en relación con los costes de explotación, REGASIFICADORA manifiesta su disconformidad con el Acuerdo QUINTO del Contrato de Conexión, según el cual *“REGASIFICADORA abonará a ENAGAS los costes de explotación de las instalaciones no reconocidas retributivamente por la Administración (EM, ampliación de la posición, según proceda).”*, ya que REGASIFICADORA considera que no le corresponde hacerse cargo de los costes de operación y mantenimiento de unas instalaciones de las que el titular va a ser ENAGAS.

III. Sobre la obligación de ENAGAS de permitir la conexión de las instalaciones de REGASIFICADORA

De acuerdo con la información del expediente, el 15 de abril de 2004, REGASIFICADORA es titular del gasoducto de transporte con origen en la planta de Sagunto y finaliza en la posición 15.11 de ENAGAS, que constituye el punto de conexión entre ambos

transportistas, para la construcción del cual obtuvo Autorización Administrativa, de acuerdo con la Resolución de la DGPEyM de 15 de abril de 2004.

“Esta Dirección General de Política Energética y Minas ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se otorga a la empresa «Planta de Regasificación de Sagunto, Sociedad Anónima» autorización administrativa y aprobación del proyecto técnico de las instalaciones para la construcción de las instalaciones correspondientes al gasoducto entre la planta de recepción, almacenamiento y regasificación de gas natural licuado (G.N.L.) a ubicar en la ampliación del Puerto de Sagunto y la red básica de gasoductos de transporte primario, comprendido en el término municipal de Sagunto, en la provincia de Valencia. [...]

El trazado del gasoducto discurrirá por la provincia de Valencia, a través del término municipal de Sagunto, con origen en la citada planta de G.N.L. del Puerto de Sagunto y final en la posición 15.11 del gasoducto Barcelona-Valencia-Vascongadas”.

Además, ENAGAS obtuvo la Autorización de ampliación de la posición 15.11 del Gasoducto Barcelona – Valencia – País Vasco en el término municipal de Sagunto, según la Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas, de 29 de noviembre de 2004. De acuerdo con la condición segunda de esta resolución:

“Segunda.— La construcción de las instalaciones que se autoriza por la presente Resolución habrá de realizarse de acuerdo con los documentos técnicos denominados «Anexo al gasoducto Barcelona-Valencia-Bilbao, Ampliación de la Posición 15.11 y ER/EM G-6.500, término municipal de Sagunto (Valencia). Proyecto Administrativo » y «Proyecto de Ejecución de la Adecuación de la Posición 15.11, término municipal de Sagunto (Valencia), presentados por la empresa ENAGÁS, Sociedad Anónima en esta Dirección General y en la Dirección del Área de Industria y Energía de la Subdelegación del Gobierno en Valencia.

De acuerdo con los citados documentos en la posición 15.11 del gasoducto entre Barcelona y Valencia se efectuarán las ampliaciones y modificaciones técnicas de las instalaciones necesarias para habilitar en la misma un nuevo punto de conexión al citado gasoducto, que deberá permitir la incorporación de la nueva planta de recepción, almacenamiento y regasificación de gas natural licuado del Puerto de Sagunto a la red básica de gasoductos de transporte primario de gas natural, que se efectuará a través de dicha posición 15.11 del gasoducto entre Barcelona y Valencia.”

Como se ha indicado en el punto anterior, de acuerdo con el artículo 67 de la Ley de Hidrocarburos, los titulares de instalaciones existentes deben permitir la conexión de las nuevas instalaciones autorizadas, cuando sea necesario.

Por su parte, el artículo 6 del Real Decreto 1434/2002, establece los siguientes derechos y obligaciones, entre éstas, la de facilitar la conexión a sus instalaciones por parte de otros titulares de instalaciones, de acuerdo con las disposiciones que se establecen en dicho Real Decreto.

Por ello, REGASIFICADORA tiene derecho a conectar sus instalaciones a la posición 15.11 del gasoducto Barcelona – Valencia – Vascongadas, del que es titular ENAGAS.

IV. Sobre el sujeto obligado al pago de los costes de la conexión.

El artículo 12 de este mismo Real Decreto 1434/2002, regula el procedimiento de conexión de un distribuidor con las redes existentes de transporte o distribución:

“[...] A los referidos efectos, los distribuidores que deseen conectarse a una red de transporte o de distribución, de presión máxima de diseño superior a 4 bar, de gas, enviarán al transportista o al distribuidor una solicitud de conexión a dicha red de transporte, indicando los caudales de gas previstos. Los costes que correspondan a dicha conexión serán, en cualquier caso, soportados por el distribuidor solicitante.”

El transportista o el distribuidor dispondrá de un plazo de cuarenta días hábiles para contestar a la solicitud, indicando el punto de conexión más adecuado, las condiciones técnicas de conexión, las presiones disponibles en el punto de entrega, costes necesarios para efectuar la conexión y plazos de ejecución.”

Si bien el Real Decreto no regula el procedimiento de conexión de un transportista con las redes existentes de otro transportista, cabe atribuir la ausencia de reflejo en la normativa de este tipo de conexión (transportista – transportista) a un olvido de la misma, ya que al existir un transportista mayoritario titular de la mayor parte de las redes, las conexiones transportista – transportista se presentan con una casuística mucho menos frecuente que las conexiones del distribuidor a la red de transporte.

En consecuencia, en ausencia de norma, esta Comisión considera que existe una identidad de razón entre ambos supuestos, por lo que por analogía, es aplicable a la

conexión transportista – transportista el mismo criterio del artículo 12 a las conexiones distribuidor - transportista, es decir, que los costes de la conexión sean soportados por el solicitante de la misma.

Esta interpretación difiere de la solicitada por REGASIFICADORA, que propone un reparto de costes en función de quién sea el titular final de las instalaciones, atendiendo al carácter singular de las instalaciones y al escenario de conexión “de igual a igual” entre transportistas que se planteaba, en el supuesto de no admisión y no reconocimiento por parte del sistema gasista.

Con relación a esta alegación, se considera que, de acuerdo con la práctica habitual en el sector, y atendiendo espíritu del artículo 12 del Real Decreto 1434/2002, los costes de la conexión deben ser soportados por el solicitante de la conexión, y no por el transportista titular de las instalaciones ya existentes.

Establecido este criterio general, procede analizar con mayor detalle las actuaciones que deben realizarse para la conexión entre ambos operadores, así como la determinación sobre lo que debe entenderse por costes de conexión, y las instalaciones o costes que no forman parte de la conexión.

Sobre las instalaciones incluidas en la conexión entre REGASIFICADORA y ENAGAS

Mediante escrito de 24 de mayo de 2006 ENAGAS informó a REGASIFICADORA de la necesidad de realizar las siguientes actuaciones para efectuar la conexión:

- Modificar y ampliar el nudo de válvulas de las posición 15.11
- Instalar una EM tipo G-6500
- Sustituir la ERM existente por una provisional, e instalación definitiva de una ERM de tipo G-1000

En dicho escrito ENAGAS informa a REGASIFICADORA de que el replanteo de la ubicación de las instalaciones existente y el montaje de la nueva EM reversible y posición de interconexión de los gasoductos en el mismo recinto de la posición 15.11, viene

marcado por los condicionantes exigidos por la Demarcación de Carreteras del Estado en Valencia.

En su escrito de contestación a la petición de información de la CNE de 27 de febrero de 2006, ENAGAS justifica la necesidad de construir una nueva ERM intemperie G-1000.

De acuerdo con la información aportada por ENAGAS, el proyecto de conexión original contemplaba una ampliación de la posición 15.11 para la construcción del correspondiente nudo de válvulas y de una EM G-6500 reversible, todo ello sin desmontar la ERM existente. Sin embargo, el proyecto obtuvo informe desfavorable del Área de Industria y Energía de la Delegación del Gobierno en la Comunidad Valenciana a la vista de los informes negativos del Ayuntamiento de Sagunto, que denegó la licencia de obras por encontrarse dentro del ámbito de un Plan Parcial en tramitación, y de la Demarcación de Carreteras del Estado, que denegó el permiso por no ajustarse el proyecto a los requisitos establecidos en el artículo 83.3 del Reglamento General de Carreteras.

Por lo tanto, ENAGAS estudió otras posibles soluciones con la Demarcación de Carreteras y el Ayuntamiento de Sagunto, llegando a una solución técnica consistente en realizar la modificación de la posición dentro de la actual superficie ocupada por la misma, cumpliendo los requisitos exigidos por ambos organismos.

Estos condicionantes son los que justifican la construcción de una ERM G-650 provisional para continuar alimentando a la red de Sagunto en el periodo comprendido entre el desmontaje de la ERM G-1000 existente y la puesta en servicio de la nueva ERM intemperie G-1000, dentro de la superficie inicialmente ocupada por la posición.

En el desglose de costes presentado por ENAGAS, esta sociedad indica que “ENAGAS aceptó asumir el coste íntegro de la ERM provisional y ERM final, en tanto en cuanto se trataba de instalaciones de su propiedad, y una parte proporcional del coste de la modificación de la posición asociada a las anteriores instalaciones.”

En su escrito de disconformidad, REGASIFICADORA señala que considera innecesaria para su actividad la instalación de la EM, ya que tiene instalada otra “aguas arriba” en el

punto de conexión entre la planta y su gasoducto de transporte. Sin embargo, dicha EM fue autorizada a ENAGAS, mediante resolución de la DGPEyM, dentro del proyecto *“Anexo al Gasoducto Barcelona-Valencia-Bilbao, Ampliación de la Posición 15.11 y ER/EM G-6500, término municipal de Sagunto (Valencia)”* y, si REGASIFICADORA no la estimaba necesaria para la conexión de su gasoducto a la red de transporte de ENAGAS, debería haberlo manifestado así presentando las alegaciones pertinentes dentro del trámite de información pública del mencionado proyecto.

En su escrito de alegaciones, ENAGAS justifica la instalación de la Estación de Medida reversible considerándola imprescindible para la operación y los balances de la red básica de gasoductos entre transportistas. Según lo indicado por ENAGAS, la EM es necesaria para contabilizar el gas entregado o recibido entre los dos transportistas, teniendo en cuenta que al gasoducto de REGASIFICADORA se conectaría la central de ciclo combinado de Sagunto y la red de distribución de un polígono industrial y que la presión máxima de entrega de REGASIFICADORA a ENAGAS es de 80 bar mientras que el gasoducto de ENAGAS al que se conecta REGASIFICADORA tiene una presión de 72 bar.

Sin embargo, la estación de medida puede considerarse como una instalación complementaria a la conexión entre ambos titulares de instalaciones. Conforme al marco normativo vigente, las estaciones de medida tienen reconocida una retribución que se calcula de acuerdo con valores unitarios estándar establecidos por la Administración. De hecho, en el Acuerdo TERCERO del contrato de conexión, ENAGAS se compromete a solicitar de la Administración que la estación de medida sea reconocida e incluida en el régimen retributivo vigente. Asimismo, en el Acuerdo CUARTO, se hace constar que REGASIFICADORA pagará a ENAGAS la EM en el momento en que ENAGAS disponga de la resolución o disposición que omite el reconocimiento retributivo de la instalación, lo cual significa que ENAGAS considera justificada la inclusión de la EM en el régimen retributivo del sistema gasista.

ENAGAS dispone de Autorización de ampliación de la posición 15.11 del Gasoducto Barcelona – Valencia – País Vasco en el término municipal de Sagunto, según la

Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas, de 29 de noviembre de 2004. De acuerdo con la condición segunda de esta resolución:

“Segunda.– La construcción de las instalaciones que se autoriza por la presente Resolución habrá de realizarse de acuerdo con los documentos técnicos denominados «Anexo al gasoducto Barcelona-Valencia-Bilbao, Ampliación de la Posición 15.11 y ER/EM G-6.500, término municipal de Sagunto (Valencia). Proyecto Administrativo » y «Proyecto de Ejecución de la Adecuación de la Posición 15.11, término municipal de Sagunto (Valencia), presentados por la empresa ENAGÁS, Sociedad Anónima en esta Dirección General y en la Dirección del Área de Industria y Energía de la Subdelegación del Gobierno en Valencia.

Por lo tanto, de acuerdo con el Artículo 72.3 del Real Decreto 1434/2002, según el cual *“las autorizaciones administrativas de las ampliaciones y modificaciones de las instalaciones gasistas en funcionamiento se otorgarán de forma directa previa solicitud del titular de las mismas, en la que deberá justificar detalladamente la necesidad de acometer la petición formulada”*, y de acuerdo con la Resolución anterior, la titularidad de las nuevas instalaciones corresponde, sin lugar a dudas, a la empresa transportista ENAGAS.

Además, de acuerdo con lo señalado por ENAGAS, la infraestructura existente es propiedad del transportista al que se le pide la conexión y además, se encuentra en terrenos de su propiedad (bien por compra venta, bien por expropiación forzosa; en ambos casos, previo pago), por lo que todo lo construido sobre su terreno y en instalaciones de su propiedad debe quedar en su mano.

Según consta en el contrato de conexión entre REGASIFICADORA y ENAGAS, así como en las alegaciones de ésta última, ENAGAS va a solicitar a la DGPEyM la inclusión de sus instalaciones en el sistema retributivo.

De acuerdo con la cláusula CUARTA de dicho contrato, REGASIFICADORA deberá abonar a ENAGAS los costes de la Estación de Medida *“EM: en el momento en que ENAGAS disponga de la resolución o disposición que omite el reconocimiento retributivo de la instalación”*. Por ello, de acuerdo con el contrato en disputa, en caso de que la EM sea incluida en el régimen retributivo, de acuerdo con el Artículo 14 de la ORDEN ITC/4099/2005, de 27 de diciembre, por la que se establece la retribución de las

actividades reguladas del sector gasista para instalaciones de regulación y medida, REGASIFICADORA no deberá hacer frente a este pago.

Sobre este respecto, REGASIFICADORA ha mostrado su desacuerdo a asumir el riesgo asociado al no reconocimiento de la totalidad o parte de los costes de la Estación de Medida, por no ser una instalación que sea de utilidad a la actividad de REGASIFICADORA.

Sobre este respecto, esta Comisión considera que ENAGAS no puede reclamar el pago de la Estación de Medida G-6.500, de la que es titular, a otro titular de instalaciones (REGASIFICADORA), aún en el caso de que la resolución sobre la solicitud del reconocimiento de costes que realice el Ministerio no alcance sus expectativas de retribución.

Por otro lado, esta Comisión deberá emitir, en su momento, el correspondiente informe preceptivo sobre las propuestas de resoluciones de inclusión en el régimen retributivo que elabore la DGPEyM, en los cuales se pronunciará sobre la procedencia y cuantía de los costes a reconocer en cada supuesto, no siendo procedente su análisis en el marco de este procedimiento de conflicto.

V. Sobre el sujeto obligado al pago de los costes de operación y mantenimiento

Una de los puntos de discrepancia de REGASIFICADORA hace referencia al ACUERDO QUINTO del contrato de Conexión entre REGASIFICADORA y ENAGAS, relativo al pago de los costes de operación y mantenimiento.

Dicha cláusula establece que:

“QUINTO.- Además de la cantidad invertida para la ejecución material de las obras, REGASIFICADORA abonará a ENAGAS los costes de explotación de las instalaciones no reconocidas retributivamente por la Administración (EM, ampliación de la posición, según proceda). El cálculo de ese importe se realizará como la suma actualizada (VAN) del resultado de multiplicar el 3,24 % por el monto de la inversión no reconocida, y por un periodo de 10 años. La tasa de actualización será la estimación del bono del Estado a 10 años que se haya fijado en el año de puesta en servicio de las instalaciones para calcular la

remuneración del conjunto de infraestructuras del sistema, incrementada en 50 puntos básicos.”

El contrato contempla la devolución a REGASIFICADORA de estos costes en el caso de que dichos costes sean reconocidos a ENAGAS en las revisiones periódicas del marco tarifario.

“SEXTO. Adicionalmente, Enagás se compromete a solicitar de la Administración que en las revisiones periódicas del marco tarifario, se incluya en la base de activos de éste las instalaciones no reconocidas en la petición indicada en el Acuerdo TERCERO.

En el supuesto de en que la Administración estimara total o parcialmente la solicitud indicada en el párrafo anterior, Enagás reintegrará a REGASIFICADORA, tan pronto tuviera constancia de tal reconocimiento, el montante correspondiente de la inversión realizada en las instalaciones que hayan sido incluidas en el régimen retributivo, y los costes de mantenimiento no incurridos, y los costes de explotación no incurridos, calculados como $(30-n)/30$ del importe abonado por ese concepto, siendo “n” el número de años transcurridos entre la puesta en servicio hasta el reconocimiento por la Administración.”

Sobre este respecto, REGASIFICADORA ha mostrado su desacuerdo a asumir el riesgo asociado al no reconocimiento de la totalidad o parte de los costes de operación y mantenimiento correspondientes a los primeros diez años, en la medida en que dichas instalaciones a acometer para la conexión no fuesen activos de su titularidad.

En su escrito de disconformidad, REGASIFICADORA solicita, tanto para la conexión del gasoducto de transporte como para la Estación de Medida, que sea ENAGAS quien asuma en exclusiva los costes de operación y mantenimiento asociados a las instalaciones, al ser ENAGAS el titular final de las mismas.

Por parte de la CNE, se debe tener en cuenta la relación de derechos y obligaciones que establece, con carácter general, la Ley de Hidrocarburos y la reglamentación de desarrollo de la misma.

A este respecto, en relación con la operación de las redes de transporte, el artículo 6 del Real Decreto 1434/2002, establece los siguientes derechos y obligaciones, entre ellos, el de operar y mantener las instalaciones de su propiedad, de acuerdo con las disposiciones que se establecen en dicho Real Decreto:

“Artículo 6. Derechos y obligaciones de los transportistas.

3. Los titulares de instalaciones de transporte de gas natural tendrán las siguientes obligaciones:

a) Construir y explotar sus instalaciones de gas natural e instalaciones complementarias de acuerdo con las disposiciones aplicables y con los requisitos establecidos en las correspondientes autorizaciones administrativas de construcción y explotación de las instalaciones, prestando el servicio de forma regular y continua, con los niveles de calidad que se determinen y manteniendo las instalaciones en las adecuadas condiciones de conservación e idoneidad técnica.

b) Operar y mantener las instalaciones de su propiedad de acuerdo con las Normas de Gestión Técnica del Sistema y las instrucciones y directrices impartidas por el Gestor Técnico del Sistema.[...]

Por otra parte, en relación con la retribución de las actividades reguladas, de acuerdo con el Real Decreto 949/2001, el cálculo de la misma debe incluir los costes reales de mantenimiento y operación asociados a cada instalación, aplicando criterios de mejora de productividad y eficiencia:

“Artículo 16. Retribución de las actividades de regasificación, almacenamiento y transporte.

2. La determinación de los costes a retribuir se calculará tomando en consideración los siguientes elementos:[...]

b) Costes de operación y mantenimiento: se considerarán como tales los costes reales de operación y mantenimiento asociados a cada instalación en los últimos ejercicios, aplicando criterios de mejora de productividad y eficiencia.

[...]

5. La cantidad a retribuir a cada empresa se obtendrá como suma de las cantidades a retribuir para cada instalación de las que dicha empresa sea titular. La agregación del total de las retribuciones correspondientes a cada empresa o grupo de empresas determinará la retribución total de las actividades de regasificación, almacenamiento y transporte.

6. El Ministro de Economía, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, establecerá, antes del día 1 de enero de cada año, los costes fijos a retribuir para cada empresa o grupo de empresas para ese año, así como los valores concretos de los parámetros para el cálculo de la parte variable que les corresponda. La determinación de los costes a retribuir se realizará de acuerdo con lo dispuesto en el presente Real Decreto, y sin perjuicio de las altas y cierres de instalaciones que se produzcan para el período considerado.

Asimismo, el Ministro de Economía, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, podrá establecer fórmulas para la actualización anual de los costes a

retribuir a las empresas, sobre la base de la evolución de las principales magnitudes económicas, la disponibilidad de las instalaciones, la eficiencia y la calidad del servicio.”

En base a estos criterios generales, las órdenes anuales de retribución de las actividades reguladas del sector gasista, fijan unos valores unitarios de explotación de las nuevas instalaciones de regasificación, almacenamiento y transporte autorizadas por la vía directa.

Según consta en el contrato de conexión entre REGASIFICADORA y ENAGAS, así como en las alegaciones de ésta última, ENAGAS va a solicitar a la DGPEyM la inclusión de sus instalaciones en el sistema retributivo. Sin embargo, ENAGAS ha incluido en el contrato de conexión una cláusula por la que cobra por adelantado los costes de explotación correspondientes a los próximos 10 años, de acuerdo con un criterio propio de estimación de los mismos (el 3,4 % anual sobre la inversión no reconocida), incluyendo además una cláusula por la que devolvería la mayor parte del importe abonado por REGASIFICADORA por este concepto en caso de reconocimiento de estos costes por parte del sistema gasista.

Se considera que esta cláusula es contraria a la regulación gasista, ya que ENAGAS puede plantear la solicitud de reconocimiento de los costes de explotación de las instalaciones de las que es titular ante el Ministerio, pero en ningún caso puede reclamar su pago a otro titular de instalaciones si la resolución sobre la solicitud del reconocimiento de costes que realice el Ministerio no alcanza sus expectativas.

Por otro lado, esta Comisión deberá emitir, en su momento, el correspondiente informe preceptivo sobre las propuestas de resoluciones de inclusión en el régimen retributivo que elabore la DGPEyM, en los cuales se pronunciará sobre la procedencia y cuantía de los costes a reconocer en cada supuesto, no siendo procedente su análisis en el marco de este procedimiento de conflicto.

Vistos los preceptos legales y reglamentarios citados, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión de 18 de mayo de 2006

ACUERDA

PRIMERO. Corresponde a REGASIFICADORA el pago de los costes de conexión de sus instalaciones con la red existente de ENAGAS, de acuerdo con la partida “Modificación y ampliación posición de válvulas” que figura en el contrato entre REGASIFICADORA y ENAGAS de 4 de enero de 2006.

SEGUNDO. Corresponde a ENAGAS el pago de los costes de inversión de la nueva Estación de Medida EM-6.500 adjunta a la posición 15.11, por entender que se trata de una instalación independiente de la conexión entre ambos transportistas, y de la que es titular ENAGAS.

TERCERO. Una vez realizada la conexión de las instalaciones entre ambos transportistas, cada uno de ellos es responsable de los costes de operación y mantenimiento de las instalaciones de las que es titular. Por ello, ENAGAS no puede repercutir sobre REGASIFICADORA los costes de operación y mantenimiento de sus instalaciones.

CUARTO. Los puntos anteriores se entienden sin perjuicio de la posibilidad de que ENAGAS y/o REGASIFICADORA soliciten ante la DGPEyM la inclusión de sus instalaciones en el sistema retributivo, de acuerdo con el procedimiento establecido en la legislación vigente, y sobre cuya procedencia y cuantía esta Comisión deberá emitir, en su momento, el correspondiente informe preceptivo.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse Recurso de Alzada ante el Ministro de Industria, Turismo y Comercio, según lo establecido en la Disposición Adicional Undécima, Tercero 5, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, en plazo de un mes a contar desde la notificación de la presente Resolución.